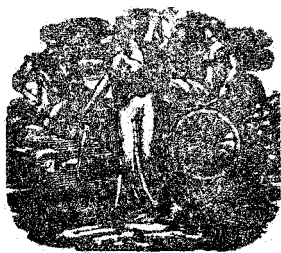


EL
Convenio de Colón,
O SEA
LOS INTERESES POLITICOS
DEL
ESTADO DE PANAMÁ
COMO MIEMBRO DE LA UNION GRANADINA.



CARTAJENA.

IMPRESA DE FEDERICO NUÑEZ.

1863.

Ninguna marcha política puede ser segura cuando no es lójica. Aceptar un principio i hacerse de sus consecuencias un espantajo, es el mejor medio de adormecerse en insensatas vacilaciones, para despertar únicamente a cien leguas de distancia del punto a que se pretendia caminar.

El Continental de 21 de Noviembre de 1862.

EL CONVENIO DE COLON.

EN EL MENSAJE dirigido por el Sr. Gobernador provisorio del Estado Soberano de Panamá a la Asamblea Constituyente del mismo, al instalarse el 28 de Noviembre anterior, se encuentran los siguientes conceptos, cuya alta significacion no necesita comentario alguno.

“ Sobre otra cuestion importante voi a llamar vuestra ilustrada atencion. Se ha sostenido por algunos, i en particular por los enemigos del pronunciamiento de Julio, que el Convenio de Colon fué abrogado por aquél acto, i que el Estado de Panamá habia sido sometido *sin restriccion* al Supremo Gobierno de Colombia. No es así, Ciudadanos Diputados; i esta es la cuestion.

“ El Estado de Panamá se adhirió a Colombia por ese Convenio. Formando parte este Estado de la Union Colombiana, tenía que entrar en las bases jenerales que estableciera la Constitucion que espidiese la Convencion Nacional. De aquí las modificaciones que el Convenio debia experimentar. Pero ese Convenio, por la *exajerada* inteligencia que se le dió, sobre todo en circunstancias dificiles, habia venido a ser el motivo de un rompimiento entre el Gobierno jeneral i el Estado. La revolucion, que lo comprendió así, resolvió salvar la situacion, no derogando el Convenio, sino aplazando su sancion para el tiempo oportuno i por quien fuese el *competente*. Por esto se declaró en los considerandos 3.º i 4.º del acta del pronunciamiento: 1.º “ que los pueblos del Estado de Panamá pertenecen al Gobierno de Colombia, ya porque así es su voluntad, ya por la *adhesion* que el Sr. Guardia hizo de este Estado; ” i 2.º “ que si el Convenio de Colon fué el acto por el cual se hizo la *adhesion*, ese Convenio no puede ser el *obstáculo* para la reconstitucion de Colombia, i *su sancion positiva no puede venirle* sino de la Convencion Nacional, que establecerá definitivamente las bases de la Federacion Colombiana. ” Aplazada, pues, la solucion definitiva del Convenio, era preciso *reconocer*, como se reconoció en la tercera resolucion del acta, sin restriccion alguna, el Supremo Gobierno de Colombia, el cual estaba, como está, encargado de la direccion de la guerra, que no podia ser dificultada por reclamaciones que, por justas que fuesen i sean, no eran de la actualidad.

“ En tal concepto, Ciudadanos Diputados, i siendo necesario que a la Convencion Nacional vayan a representar este Estado individuos verdaderamente federales i celosos de los intereses del Istmo, creo que siendo a vosotros a quienes corresponde, despues de la transformacion de Julio, debeis proceder a hacer una eleccion, i fijar instrucciones precisas relativas a las estipulaciones del Convenio de Colon. ”

De acuerdo con estas ideas, la Asamblea constituyente ha espedido una lei, que se sancionó el 13 del corriente Diciembre, sobre instrucciones a los Diputados que en la Convencion Nacional deben representar al Estado Soberano de Panamá, cuyo artículo 1.º dice:—

“ Los Representantes del Estado en la Convencion Nacional, al determinar las

bases de union entre este i los demas Estados, i al organizar el Gobierno Jeneral, tendrán presentes las instrucciones que siguen :

“*Tercera.* Insistir en que se conserven al Estado de Panamá los *derechos i fueros* que se le *declararon* en el Convenio de 6 de Setiembre de 1861 celebrado en la ciudad de Colon.

“*Cuarta.* Aceptar a nombre del Estado el señalamiento que se haga de la cuota con que debe contribuir para los gastos nacionales, con tal que no exceda de \$ 50,000 anuales durante el primer decenio, de \$ 75,000 durante el segundo, i de \$ 100,000 durante el tercero i los siguientes.

“*Quinta.* Pedir se declare por el Gobierno a los acreedores públicos a quienes están hipotecados los productos anuales del ferrocarril interoceánico, que dicha hipoteca no se estiende a los productos adicionales que provengan de nuevas concesiones hechas a la Compañía privilegiada, sino a los que se obtengan cuando la hipoteca tuvo lugar.”

La voluntad, pues, del Estado Soberano de Panamá, representado por su Asamblea Constituyente de 1862, se espresa por segunda vez de un modo claro i terminante en favor de las cláusulas del Convenio de Colon. Ella, que en casi todo lo demas difiere de la Asamblea Legislativa de 1861, coincide perfectamente con la misma en el asunto cardinal que nos ocupa; i nadie podria, sin despreciar la voluntad de un pueblo que se dice Soberano, dejar de concurrir a la satisfaccion de tan lejitimos deseos como son los que se espresan en la lei que hemos trascrito.

Confiada la Asamblea en el buen sentido, en la lealtad a los principios, i aun en la nobleza de sentimientos que no pueden ménos que adornar a la Convencion Nacional, segun su oríjen, la época de su formacion i aun el personal que de ella se reconoce hasta ahora, pide i espera de ella que consigne en un acto el esplicito reconocimiento de las cláusulas ajustadas en el Convenio de 6 de Setiembre de 1861.

Penetrados nosotros de la justicia de esa solicitud, i llamados en cierta manera a sostenerla con nuestro débil apoyo, no hemos vacilado en suministrarlo por el medio que nos ha parecido mas conducente. Trafándose de ganar la voluntad de hombres que piensan, i en quienes ningun otro móvil que el convencimiento puede surtir efecto alguno, ¿qué cosa mas natural que dirigirse a su razon por medio de la palabra? Tal es el objeto de la siguiente esposicion, por cuya estension pedimos induljencia, que aguardamos obtener, principalmente, porque en ella se discuten principios de una aplicacion mucho mas vasta que las relaciones i los intereses a que, a primera vista, se concreta el título del presente escrito.

Siendo casi del todo artificiales las relaciones del Estado de Panamá con el resto del país, ~~de~~ ^{ya} ha hallado desde tiempo atras unido formando una misma nacionalidad, no es extraño que a su distancia i en su aislamiento le llegue tarde el rumor de las cuestiones que se ajitan en las otras secciones; ni que a merced de tantas causas de alteracion como encuentran en su camino, las cuestiones mismas lleguen desfiguradas; ni en fin, que el Estado, cuya vida depende de la paz conservada a todo trauce, se sienta naturalmente inclinado a la inmovilidad política, exceptó en ocasiones estremas de evidente necesidad directa i especial.

Esto esplica en gran parte su indiferencia por los debates que puedan resultar en una alteracion del órden, su repugnancia a participar en los combates de las guerras civiles, su tardía aceptacion de los cambios que ellas determinan, i su preferente adhesion al *status quo* político, por temor de todo trastorno que pueda comprometer sus

ella, en virtud de los actos especiales que los crearon de 1855 a 1857, i debian a dichos actos la soberanía propia de todo Estado que lejiela en lo civil i penal. El Congreso no podia ejercer otras atribuciones que las que le daba la Constitución, i al quebrantarla sancionando nada ménos que leyes cuya tendencia era desnaturalizar las instituciones, rompía sus títulos, faltaba al pacto constitucional, i los Estados reasumían su soberanía para disponer de su suerte como a bien tuviesen.”

Ya que el Estado de Panamá no hubiese dado de una manera espresa tan lata significacion a los desmanes del Congreso, si creyó que este habia traspasado sus facultades, i por lo ménos, cuando con el triunfo del 18 de Julio vió desvanecerse hasta las apariencias del Gobierno de la Confederacion, creyó que habia llegado tambien para él el momento de obrar con libertad, i disponer de su suerte consultando sus verdaderos intereses.

Algunos meses ántos de aquel triunfo, los Estados del Cauca i de Bolívar, por medio de Plenipotenciarios, celebraron un tratado a 10 de Setiembre de 1860 en la ciudad de Cartajena, al cual se adhirieron posteriormente los Estados de Santander, Magdalena i Tolima (creado durante la guerra), es decir, la mayoría numérica de la totalidad de los Estados; i si no se adhirieron al mismo pacto los Estados de Antioquia, Boyacá i Cundinamarca, fué porque el primero no ha venido a ser libertad sino últimamente de la oligarquía que lo supeditaba, i los otros dos no lo fueron sino en los momentos en que por decreto de 20 de Julio se creaba un Congreso de Plenipotenciarios de todos los Estados, para revalidar el pacto de Cartajena i convocar una Convencion.

El tratado de Cartajena consultaba en su época, a juicio de los antagonistas del círculo oficial, i consulta todavía en nuestro concepto, los principios estrictamente federales destinados a desarrollar por entero i a poner para siempre a cubierto contra las asechanzas de sus enemigos, el sistema que la Constitución de 1858 quiso plantear, i que los funcionarios obligados a cumplirla supieron bastardear i casi destruir. Era una verdadera reaccion contra la tendencia centralizadora de los Poderes nacionales durante los años 1859 i 1860, que ha perdido todo lo que tenia de favorable a la soberanía de los Estados, i que a la corta o a la larga tendrá que formularse en una Constitución, porque todo lo que no se conforme con aquellos principios es una inconsecuencia con el punto de partida en el sistema federal: la mayor amplitud posible en la libertad de los Estados.

Si esos principios se hallaron impracticables en tésis jeneral, no lo sabemos; pero sí puede asegurarse que no es la propia esperiencia quien lo ha demostrado, puesto que no se han llevado a ejecucion, i sea cual fuere la suerte que hubieron de correr en su aplicacion a los demas Estados granadinos, es indudable que en el Estado de Panamá no presentarían dificultad alguna. Hallándose de acuerdo con el derecho i con el interes del Estado, los funcionarios de este los acogieron, i a su amparo consentieron en incorporarlo a la nueva entidad nacional de que el tratado venía a ser el fundamento, i que se denominó *Estados Unidos de Nueva Granada*.

× Ni fué solicitada la incorporacion por el Estado de Panamá, libre de todo vínculo nacional con el resto de la antigua Confederacion despues que el Gobierno de esta desapareció. El de la nueva entidad nos invitó a entrar en ella en nuestra calidad de Estado Soberano, confiriendo poder al Sr. Manuel Murillo para ajustar un convenio al intento, reconociendo por el tenor de la credencial, que era nuestra voluntad i solo ella, lo que podia ligarnos a un nuevo pacto de union.

El Sr. Murillo, como hombre de principios i consecuento siempre con ellos, cumplió su mision de una manera digna. El Ciudadano Gobernador del Estado le manifestó el deseo de que este hiciese parte de la Union Granadina, en los términos del tratado de Cartajena con cuyas cláusulas se nos brindaba; pero haciendo tales

explicaciones o ampliaciones, que sin alterarlo en el fondo, se consultasen mejor los grandes i especiales intereses de esta importante seccion de Hispano-América.

Discutidos con detencion todos los puntos que lo merecian, i despues de varias conferencias tenidas en el espacio de ménos de dos dias, quedó acordado el Convenio que se firmó en Colon el 6 de Setiembre de 1839, i que es generalmente conocido. Todos sus artículos fueron meditados, i aceptados a sabiendas por el negociador granadino, en los términos que juzgó convenientes para ámbas partes. I para que se vea en qué era su sinceridad en este grávo asunto, trasladaremos aquí un fragmento de cierto artículo publicado en *El Español de Ambos Mundos*, periódico europeo, alusivo a aquella parte del Convenio que nos ocupa. “Cuando se felicitó al Sr. Murillo sobre su tratado liberal con el Estado de Panamá, contestó que su deseo era dar independencia completa a ese Estado, i enlazarlo con los Estados Unidos de Nueva Granada bajo los mismos principios que unen al Canadá con Inglaterra. ‘Deseaba ganar sus corazones i su afecto, como la mas segura garantía de nuestro bienestar mútuo’, fué su noble respuesta.”

Por parte de los funcionarios del Estado el Convenio se miró como un acto que aquel ejecutaba en el ejercicio de su derecho, usando de su libre i soberana voluntad, i consultando sus bien entendidos intereses. He aquí, entre otras pruebas, dos o tres fragmentos notables que lo acreditan. En el Mensaje con que el Ciudadano Gobernador informó a la Asamblea sobre el Convenio de 6 de Setiembre, se lee lo siguiente: “Habiendo espresado mi concepto, en consonancia con el de todos los istineños notables que he podido conocer, de que el Estado de Panamá, en uso de su soberanía, llegare en todo caso a formar parte de la Nacion Granadina, ‘siempre que sus vitales intereses no sean sacrificados, i reservándose el derecho de soberanía plena en todo lo que se refiera a su gobierno interior,’ parecia llegado el momento de asociarse a la nueva entidad i al nuevo sistema político denominado *Estados Unidos de Nueva Granada*, si sus representantes nos aseguraban esos intereses, que con preferencia a toda otra consideracion debe consultar el Estado de Panamá.”

I mas adelante: “Tal es el documento que os acompaño, i para cuya validez se ha requerido, como tenia que suceder, vuestra soberana aprobacion. En él se han consagrado todos los principios que el sistema federal propiamente dicho entraña, i que los peculiares intereses de esta porcion del continente demandan consultar en todo sistema político que le concierna. Esos principios están resumidos en los cuatro incisos del artículo 2.º, segun los cuales el Estado simplifica i robustece su gobierno interior, adquiere recursos fiscales de que tiene imperiosa necesidad, hace real su propia administracion de justicia, i se salva de las calamidades de las guerras civiles.”

Desearo el Secretario de Estado explicar los motivos determinantes i las cláusulas del Convenio de Colon, dirigió en 19 de Octubre una importante circular a los Prefectos de los departamentos, que contiene el siguiente pasaje: “Posteriormente, el hecho de haber sido ocupada por las fuerzas de los Estados Unidos de Nueva Granada la ciudad de Bogotá, capital *única* de la Confederacion al tenor del inciso 12, artículo 29 de la Constitucion nacional de 22 de Mayo de 1858; el hecho de haber sido derrocado el Gobierno de la Confederacion, que ha dejado de existir desde el 18 de Julio último, dia en que tuvo lugar la ocupacion de Bogotá; el hecho de haberse desmembrado la Confederacion Granadina formando vários de sus Estados una nueva entidad política denominada *Estados Unidos de Nueva Granada*; son suficientes para demostrar, que roto el pacto federal de 1858, i no existiendo un Gobierno jeneral en ejercicio en la Confederacion, a lo ménos segun lo define i establece el artículo 14 de la Constitucion de 22 de Mayo de 1858; el Estado de Panamá, en fuerza i por virtud de tales acontecimientos, vino a quedar en perfecto derecho *para ejercer de lleno su soberanía*, reasumida por él desde el momento en que faltó en la

República el Gobierno general, a quien tenia delegada la parte de soberanía que el, como los demas Estados confederados, delegaran al Gobierno de la Confederacion.

“Es por tanto evidente, i no puede de consiguiente desconocerse, el perfecto derecho con que este Estado, en ejercicio de su soberanía, ha podido decidir sobre su suerte, permaneciendo en absoluta independencia, o adhiriéndose a la nueva asociacion política formada por diversos Estados de la República; i fué por esto que el Ciudadano Gobernador, en uso de la atribucion que le señala el inciso 7.º, artículo 31 de la Constitución del Estado, celebró en la ciudad de Colon, el día 6 de Setiembre último, el Convenio por el cual el Estado de Panamá se incorpora a la Union Granadina, a que acaba de dar su aprobacion la Asamblea, como lo verá U. por la lei de 15 de los corrientes, adjunta a la presente carta oficial.”

Casi bajo el mismo punto de vista que miraba la cuestion el Secretario de Estado, cuyas palabras hemos transcrito, se considera en el decreto del Sr. Presidente provisorio de la Union Colombiana “sobre integridad nacional,” fecha 21 de Junio último, i en el que se leen estas dos observaciones de su parte motiva: “1.º Que el 18 de Julio de 1861 se estinguió la Confederacion Granadina por el triunfo definitivo de las armas federales; 2.º Que no *siendo* independientes los Estados de la Confederacion que no se habian adherido a la nueva entidad nacional, desde ese día quedaron de hecho incorporados a ella, porque ya no podian pertenecer a un órden político cuya Constitucion i Gobierno dejaban de existir, al mismo tiempo que formaban parte de la Nacion representada entonces en los Estados Unidos de Nueva Granada i luego en los de Colombia, &c.”

Como se ve, no niega ni podia negar el derecho con que esos Estados a que el decreto alude, i entre los cuales se hallaba el de Panamá, pudieron disponer de su suerte aun separándose absolutamente de sus hermanos en la antigua Confederacion Granadina, i asumiendo una existencia independiente, como ya ántes lo habian hecho los del Cauca, Bolívar, Magdalena i Santander, con un derecho que, para decir lo ménos posible, no era superior al de que habria usado el Estado de Panamá, independizándose, despues del 18 de Julio. Solo espone el decreto *el hecho*, de que los Estados a que se refiere no eran independientes, porque en efecto no lo eran, ni aun habian declarado su voluntad en ese sentido, i debiendo pertenecer a alguna nacionalidad, naturalmente pertenecian a la que acababa de formarse con los mismos miembros que habian compuesto la Confederacion Granadina.

Pero sea que el pacto constitucional de 1858 hubiese quedado roto desde que se espitieron las leyes inconstitucionales de 1859, sea que no hubiese quedado insubsistente sino cuando las armas levantadas para derrocar el Gobierno que habia osado sancionarias plantaron su triunfante bandera en la plaza de Bogotá, la consecuencia es la misma para el Estado de Panamá. Despues del 18 de Julio pudo usar de su plena soberanía, ya asumiendo una existencia del todo independiente, ya adhiriéndose a la nueva entidad nacional que habia surjido de la guerra entre vários Estados i el Gobierno de la Confederacion Granadina. Así lo comprendió el Gobierno provisorio de la nueva Union al invitar al Estado de Panamá, por medio del comisionado Sr. Murillo, a entrar en aquella de conformidad con el tratado de Cartajena, i así se reconoció virtualmente por el Convenio de Colon.

Como los principios consignados en aquel tratado consultaban de la manera mas completa los intereses del Estado de Panamá, no hubo necesidad sino de explicarlos un poco, a fin de evitar en lo sucesivo malas interpretaciones, i adiccionario con un nuevo principio, vital para el Estado a que pertenecemos, i que por otra parte se hallaba ya sentado en algunos actos importantes i obligatorios para el Gobierno Nacional: hablamos de la neutralidad del Istmo en los casos de guerra civil de la Union Granadina. Los actos a que se alude son el artículo 55 del tratado de 1847 ajustado

por otra parte se halla en su defecto para rechazar) se ha calificado de egoísta, i se ha mirado con el disgusto con que se miran todas las cosas que reciben esa calificación. El egoísmo i la indiferencia que se imputan al Estado de Panamá, suponiéndolos ciertos, debieran sin embargo ser materia de estudio i no de acusación. El filósofo explica mas bien que condena los hechos que se presentan en su camino de observación, i el político, que no sea filósofo, se consumirá en estériles antipatías i recriminaciones, porque no consulta los hechos, busca sus causas i se acomoda a la situación que unas i otras determinan.

Por eso un historiador filósofo de nuestros días i de los acontecimientos que acaban de pasar, el Sr. Felipe Pérez, en los *Anales de la Revolución*, bien que de paso, explica i por lo mismo disculpa, esa indiferencia i ese egoísmo en que otros no ven acaso sino asunto para alusiones ruerdaces. A la página 284 dice: "Por lo que hace al Estado de Panamá, favorecido por su lejanía del resto de la República i por sus condiciones topográficas, casi no tomaba mayor parte en los asuntos de política jeneral. Sin embargo, su voto terminante respecto a la gran cuestion de las leyes del Congreso de 1859 fué: 'que se reformasen dichas leyes como contrarias al espíritu federal.'" I a la página 369 se espresa así: "*Panamá*.—De este Estado, por su situación aislada con respecto al resto de la República, ajeno a muchas de las cuestiones que tienen grande importancia en el interior, poco mas es lo que tenemos que decir. Mas a pesar de esta lejanía i de esta indiferencia, ese rincón tampoco se escapaba a la pluma edústica del Sr. O. . . ." I si el Istmo de Panamá es ajeno a muchas de las cuestiones que tienen grande importancia en el interior; ¿no es demasiado claro que otras que son de gravísima trascendencia para este *centro del Universo*, segun la espresion de Bolívar, serán insignificantes o de ninguna aplicacion para los otros Estados de la misma nacionalidad?

Estas demostraciones habrían sido inútiles si los hermosos e intachables principios del tratado de Cartajena, que tan oportuna como eficazmente sirvió de bandera a los Estados en su santa lucha contra el Poder que habia jurado su ruina, se hubieran conservado como prenda de Union i de paz, ya que habian sido tan útil instrumento de guerra. Pero la bandera triunfante, despues de haber traído a su derredor los Estados que miraban en ella el paladion de sus libertades, se plegó al clavarse en el alcázar mismo desde donde se habian lanzado rayos de muerte contra aquellos. Un nuevo Poder se habia inaugurado, i poseído de la fuerza de expansion natural en todo poder, tenia que ensancharse, en virtud de las leyes universales de los poderes i de las fuerzas, hasta donde las circunstancias pusiesen límites a la expansion. Vamos a verlo evidenciado por la historia del Gobierno creado por la revolucion.

En solo 14 artículos el tratado de Cartajena consultó tres grandes objetos, únicos que habia que consultar durante la lucha revolucionaria: 1.º llenó el vacío que en el personal de la administracion Suprema dejaba la desaparicion del Gobierno de la Confederacion destinado a morir; 2.º trazó como regla de conducta del nuevo Gobierno la Constitucion de 1853, en cuanto no fuese contraria a los principios que la esperiencia habia indicado como naturales en el sistema federal, o como indispensables para su conservacion; i 3.º proclamó esos principios, que consistian principalmente en hacer voluntaria la Union de los Estados; en prohibir al Gobierno jeneral la ocupacion militar de aquellos, sin el consentimiento propio, excepto en caso de subversion del orden jeneral; en acordarles la libre eleccion, segun sus leyes, de los funcionarios federales; en no permitir en los Estados otros empleados con mando o jurisdiccion que los suyos propios; i abandonarles enteramente la materia fiscal, obligándoles solo a contribuir con un subsidio para los gastos jenerales. Tambien proveyó para la reunion de una Convencion que constituyese definitivamente la nueva entidad nacional; i respetuoso a la soberanía de los Estados, que acababa de proclamar

en tan alta voz, exigió la aprobación de estos, la ratificación de sus cláusulas i el canje de las ratificaciones, para que pudiera llevarse a efecto. Así se ejecutó, i desde entonces el tratado de Cartajena fué para los Estados que quisieran aceptarlo, la única organización política de carácter jeneral, que debia rejir en la tierra granadina, mientras se pedía la nueva Constitución.

Pero el decreto de 20 de Julio dió, sin advertirlo quizá, márgen para una notable alteracion en el órden de cosas establecido i destinado a subsistir mientras se reunia la Convencion, que conforme a él mismo debia reunirse tan pronto como las circunstancias lo permitiesen. Bien que el tratado de Cartajena, única regla de conducta del nuevo Gobierno, nada hubiese estatuido sobre su revalidacion, tal vez no era inoportuna, por cuanto la mayoría de los Estados cuya nueva Confederacion se deseaba, aun no lo habian aceptado a la fecha en que se creó el Congreso de Plenipotenciarios. Sea de ello lo que fuere, lo que no admite duda es que la idea de la *revalidacion* no entrañaba la de alteracion, i ménos alteracion sustancial, de los principios consignados en el tratado que nos ocupa. Para que ella fuese aceptable, se requerian tres condiciones que no hemos visto cumplidas: 1.ª que los Plenipotenciarios hubiesen recibido su nombramiento de fuentes mas populares de lo que lo era el Gobierno actual de los Estados a quienes representaban: 2.ª que hubiesen sido autorizados para introducir alteraciones en el pacto de Union: i 3.ª que las nuevas estipulaciones ajustadas entre los Plenipotenciarios, hubiesen obtenido la aprobacion de los Estados comitentes representados por sus legislaturas. Esta última condicion, que, como se sabe, es forzosa en todos los casos de tratados entre entidades soberanas, i que se exigió i cumplió respecto al tratado cuya revalidacion se pretendia, era aun mas necesaria en el nuevo pacto, por lo mismo que sus negociadores no habian recibido instrucciones para celebrarlo.

No cumple a nuestro propósito hacer un detenido análisis del Pacto de 20 de Setiembre de 1861, comparado con el de 10 del mismo mes, año de 1860. Pero no podemos ménos que referir al lector al artículo que sobre ese asunto se publicó en esta ciudad en el n.º 4.º del periódico titulado el *Federalista*. De acuerdo con las observaciones que contiene, nosotros pensamos que en varias de sus cláusulas “se aleja del punto de partida,” ofreciendo una combinacion contradictoria, i haciendo mui difícil la permanencia de la Union, acaso “espantado de las consecuencias del principio mismo” que preparó su advenimiento, i afectado por la lei natural, política como física, que hace cambiar el aspecto de los objetos segun el lugar desde donde se contemplan.

Tal fué el Pacto de Union Colombiana sustituido al tratado de Cartajena que fundó la Union Granadina, i ajustado en Bogotá a 20 de Setiembre de 1861 por los Plenipotenciarios de los Estados de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima, o sea, todos los de la antigua Confederacion, escepto solo los de Antioquia i Panamá. Es mui posible que sus innovaciones fuesen necesarias por impracticabilidad de los principios netamente federales contenidos en el instrumento a que se sustituyó. Tal es la opinion de varias personas respetables i amigas de la federacion, i no seremos nosotros quienes pretendamos proclamar nuestro propio parecer como concluyente en materia tan árdua. Pero si cedemos gustosos al juicio de otras personas competentes en lo que mira a la aplicacion jeneral de los principios asentados en el tratado de Cartajena, tenemos la firme conviccion de que ellos son perfectamente aplicables i de absoluta necesidad al Estado de Panamá; i es esa la única razon por que su Legislatura ha declarado ser la voluntad de este pueblo no hacer parte de la Nueva Granada sino bajo la influencia bienhechora de tales principios.

Esa misma razon agregada al deber en que estaba de cumplir las leyes de la Legislatura, hicieron que el Ciudadano Gobernador, en vista del pacto de 20 de Setiembre i de su artículo 37, por decreto de 6 de Noviembre lo aceptase de un modo condi-

cional, es decir, en cuanto no se opusiese al Convenio de Colon. Mal o bien, los Estados que se citaron ántes fueron representados en el Congreso de Bogotá que celebró el pacto a que nos referimos; pero el de Panamá, como el de Antioquia, no tuvieron allí Representante, i era por tanto necesario, atendida la naturaleza misma del asunto i en debido respeto a la soberanía de los dos últimos Estados, contar con su voluntad respecto a la aceptación de los términos en que había quedado definida la nueva Unión política de los Estados concurrentes.

Así se hizo, como se ve por el artículo 37, cuyo tenor muestra, que aquellos Estados o sus Representantes, comprendían bien su falta de derecho para imponer a los ausentes obligaciones a que no constaba que quisieran someterse. Dice así: "Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los Estados de Panamá i Antioquia, *siempre que* acepten el presente pacto por medio de sus Gobiernos o de Plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; o por convenios o *estipulaciones especiales* que ajusten i firmen con el Gobierno de la Unión, para lo cual se acreditarán por este Ministros Plenipotenciarios que los ofrezcan la paz i la Unión Colombiana."

Infiérese de aquí muy claramente: 1.º que los Estados de Panamá i Antioquia no se considerarían como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia, si no aceptaban el pacto de unión que se les ofrecía: 2.º que dichos Estados podían ingresar en la Unión en virtud de estipulaciones especiales, o lo que es lo mismo, distintas de aquellas que se habían acordado entre los Estados signatarios del pacto de Bogotá. Hé aquí, pues, que el Ciudadano Gobernador de Panamá, en su citado decreto de 6 de Noviembre, consultó no solamente los intereses i las leyes del Estado cuya administración le estaba confiada, sino aun el texto mismo del pacto de unión que por dicho decreto aceptó.

Así parece haberlo entendido el Ministro Plenipotenciario, Sr. Manuel de Jesus Quijano, designado por decreto de 7 de Octubre "para el efecto de conseguir, segun las instrucciones que se le diesen, la aceptación, por parte del Estado de Panamá, del Pacto de Unión, Liga i Confederación del 20 de Setiembre i el transitorio de la misma fecha;" pues habiendo llegado a Panamá cuando ya se había expedido el decreto de 6 de Noviembre, i a tiempo que se publicaba en el R. O. número 35, manifestó que en misión había venido a ser poco ménos que inútil en vista del decreto de la Gobernación, i sin duda no habría pensado de ese modo si hubiese creído que no podía aceptarse condicionalmente el pacto de unión. El Sr. Quijano permaneció en Panamá muchos meses, aguardando nuevas instrucciones, que pidió al Gobierno Supremo i que jamas recibió: prueba suficiente de que este mismo no juzgaba entónces indebida o errónea aquella aceptación condicional; pues nada mas fácil, en el caso contrario, que insistir por medio del Ministro acreditado en Panamá, i mediante nuevas o reiteradas instrucciones, en la aceptación lisa i llana del mencionado pacto.

Con todo, parece que el Gobierno provisorio de la Unión hallaba fuera de sus facultades admitir el Estado de Panamá en la Unión Colombiana bajo condiciones que no eran comunes a los demas Estados; miéntras que no podía tampoco rechazarlo, ni tenerlo como miembro de la Unión Granadina a que se habia incorporado por el Convenio de Colon, por haberse ella transformado, próximamente despues de celebrado este, en la nueva entidad denominada *Estados Unidos de Colombia*, cuyas bases diferían, como hemos visto, de aquellas en que habia descansado la primera. De aquí las dificultades que atravesó por mas de un año el Estado de Panamá: dificultades de donde se tomó pretexto, mas o ménos plausible, para la revolucion que dió en tierra con el poder i con la vida del celoso Gobernador Sr. S. de la Guardia; dificultades que pudieron muy bien repetirse i que toca a la Convencion nacional conjurar para siempre, echando las bases de una unión entre el Estado de Panamá i los demas Granadinos.

que consulte sus mútuos i bien entendidos intereses.

Es indudable que si en el mes de Agosto de 1861, cuando el Sr. Manuel Murillo recibió del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada la comision de invitar al Estado de Panamá a adherirse al tratado de Cartajena, hubiese estado ya reunido el Congreso de Plenipotenciarios creado por el decreto de 29 de Julio, semejante comision se habria conferido con referencia al nuevo pacto; i aunque no podamos decir si el Estado de Panamá se habria incorporado lisa i llanamente al Pacto de Union Colombiana, si es cierto que de un modo o de otro sus relaciones con el resto de lo que fué Confederacion Granadina habrian quedado establecidas con mayor claridad.

Pero los hechos pasaron de otro modo. El Congreso de Plenipotenciarios no se reunió sino el 11 de Setiembre, i cuando un mes ántes el Sr. Murillo salió de Bogotá en su doble mision a Panamá i a Europa, no se sabia cuándo tendria lugar la instalacion del Congreso. De aquí nació que en el Convenio de Colon, i aun en la lei aprobatoria sancionada en 15 de Octubre, cuando aun se ignoraba aquella instalacion, se hablase del envío del Plenipotenciario que por el Estado de Panamá debia concurrir a la revalidacion del tratado de Cartajena. En esa ocasion, pues, como en tantas otras, la distancia del Istmo de Panamá del centro de la República le proporcionó males diversos e imprevistos. Por lo demas, acaso una omision intencional i en que hubo de incurrirse con el mejor deseo, ha dado márgen a las cuestiones suscitadas del Convenio de Colon, cuyo exámen el Estado de Panamá somete confiado a la muy respetable Convencion de los pueblos granadinos.

A fin de que el Convenio tuviese su mas pronta ejecucion, se exigió tan solo la aprobacion de sus cláusulas por la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá, i no por el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada: prueba adicional de que el Sr. Murillo se consideraba suficientemente autorizado para celebrar el Convenio en los términos en que lo hizo. No obstante, para mayor seguridad, se deseaba i se solicitó privadamente un acto de aprobacion espresa, cual la importancia del asunto lo demandaba. Pero por las razones que ántes se han apuntado, o por otras que no nos incumbe investigar, la aprobacion espresa no se dictó, bien que la publicacion del Convenio en el Registro Oficial, número 22, indicase una aprobacion tácita. Ni cabe otra interpretacion, puesto que en el caso de no obtenerla, parecia mucho mas natural declararlo así franca i terminantemente. Pudo sin embargo suceder, que motivos de alta política i de consumada prudencia obligasen al Gobierno de la Union a guardar un silencio que, en las críticas circunstancias porque estaba pasando el país entero, debia ser en definitiva de benéficos resultados para la causa confiada al valor de las armas liberales i a la habilidad de su invicto Jefe: causa suprema delante de la cual toda otra consideracion tenia que ceder.

Esto explica porqué al mismo tiempo que no se dictaba resolucion alguna que implicase aprobacion ó improbacion del Convenio de 6 de Setiembre, dictábanse otras que, aunque jenerales o indirectas, se hallaban en oposicion con las cláusulas de dicho Convenio. De igual modo se explica por qué habiéndose enviado a la capital un Plenipotenciario con el casi esclusivo objeto de recabar la deseada aprobacion espresa, no pudo lograrla; i usando de la prudencia que los tiempos aconsejaban a todo hombre identificado con los principios aun no bien puestos en salvo durante aquella época, tuvo que aceptar la especie de solucion contenida en el decreto de 21 de Junio "sobre integridad nacional" que se citó ántes, i que declaraba incorporados de hecho a la Union Granadina, desde el 18 de Julio, aquellos estados (Panamá i Antioquia) que no se habian adherido espresamente al pacto de Union.

De aquí se deduciria rectamente, que no rijiendo en aquella fecha sino el tratado de Cartajena, i no habiendo el Estado de Panamá aceptado, sino condicionalmente el

Pacto de Bogotá, dicho Estado no tiene con la nacionalidad a que de hecho pertenece hoy, sino los vínculos establecidos por el mencionado tratado. Pero poco después de dictado aquel decreto, i cuando aun no se tenía conocimiento de él en Panamá, una junta revolucionaria secundada mas tarde por muchas otras de los Departamentos, declaraba depuesto al Gobernador, ausente a la sazón, e incorporado el Estado de Panamá en la Union Colombiana, en los términos generales del pacto de Bogotá, dejando a la Convencion nacional el exámen de las cuestiones relacionadas con el Convenio de Colon, que por lo mismo ha llegado el caso de presentar netamente al gran Cuerpo llamado a resolverlas.

Espongamos ahora brevemente esas cuestiones, que son otros tantos puntos cardinales en las relaciones del Estado de Panamá con la Union Granadina o Colombiana.

1. *— Duracion del Pacto.*

Nada es mas peligroso en política, como en cualquiera otra ciencia, i en especial aquellas que se refieren a la conducta humana, que no admitir un principio con todas sus consecuencias. La federacion consiste en la “ Union voluntaria de Estados soberanos, con el objeto de formar una sola nacionalidad, i en ella gozar de mútuos beneficios.” La federacion, como toda liga, como toda asociacion, supone voluntad al hacerla i voluntad al continuarla. Declarar perpetua una manera de ser que no supone filosóficamente sino el interes i la voluntad del momento en que a ella se entra, es contrariar de la manera mas evidente la naturaleza humana i la naturaleza de las cosas en jeneral. Así, la perpetuidad de una Confederacion es tan absurda en política, como la indisolubilidad del matrimonio en lejislacion i en moral, como la perpetuidad de los tratados públicos en relaciones internacionales, i como la de los votos monásticos en religion.

Pero como todas las leyes naturales tienen su sancion invariable, siempre que el hombre las contraria, recibe tarde o temprano, visible o invisiblemente, i en fin, de una manera o de otra, el castigo que debió prever, i contra el que solo puede librarlo de un modo seguro el estudio i la observancia de aquellas leyes. Por eso la perpetuidad de los tratados acarrea la ruina de los que a ellos se someten, o la guerra exterior entre las naciones que quieren sacudir su maléfica influencia. Por eso la perpetuidad del vínculo matrimonial i de los votos religiosos constituye una de las mas abundantes fuentes de corrupcion, de hipocrecia i de violencia, esto es, de inmoralidad i de crimen. Por eso tambien la perpetuidad en los vínculos políticos enjendra el descontento, las desconfianzas, las recriminaciones, i a la larga los disturbios i las guerras civiles.

★ Perpetua era, segun sus instituciones escritas, la Union de los Estados Norteamericanos, admiracion del mundo hasta hace poco, por su espíritu de paz i aparente consolidacion de aquellas instituciones. Hoy escandalizan a sus admiradores con una guerra desastrosa i semi-salvaje, en que el hermano mata al hermano, el hijo al padre i el amigo al amigo; una guerra que devasta la prodijiosa riqueza acumulada durante dos o tres jeneraciones; una guerra que aunque no fuese sino por el odio implacable que está enjendrando entre las dos secciones del país que combaten, haria imposible ya en lo venidero el objeto que esa guerra dice tener: la Union . . .

Perpetua se llamó la fusion de Venezuela con Nueva Granada i Quito en la gran República de Colombia; pero diez años bastaron para demostrar que, como el imperio de Alejandro, no habia sido sino la obra de un Jeneral, destinada a perecer por la

espada de otros Jenerales, que cortó sus débiles lazos: lucha incesante de las ambiciones menores con las ambiciones mayores, i en que estas, por la inferioridad del número, son al fin vencidas, quedando en la misma proporecion allanado el camino hácia la libertad.

Perpétua dijo la Constitución de 1858 que habria de ser la Confederacion Granadina creada por ella; i aun no habia terminado el segundo año despues de su sancion, cuando el Estado del Cauca en 8 de Mayo de 1860, i los de Bolívar, Magdalena i Santander un poco mas tarde, tuvieron que separarse de ella, derrocar su Gobierno i formar otra liga i otra nacionalidad, que no tuvo ni con mucho igual duracion.

Perpétua, en fin, apellidóse la Union Colombiana, formada por el Pacto de 20 de Setiembre, que en Bogotá celebraron los Plenipotenciarios de los Estados de Boyacá, Bolívar, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima; i ya tres de los principales de aquellos Estados han declarado, que no aceptan el Pacto sino provisoriamente, hasta tanto que la Convencion nacional organiza total i definitivamente el país. Es muy probable que los demas Estados habrian hecho igual declaratoria si no lo creyese innecesario, vistas las manifestaciones de la opinion respecto a la autoridad, la conveniencia, i por lo mismo la viabilidad de aquel instrumento.

Solo el tratado de Cartajena, entre los actos de Confederacion que hemos revisado, dejó de incurrir en el error de declarar perpétua la union de los Estados contratantes. La razon es patente: solo ese pacto consultó los principios rigorosamente federales. ¡Ojalá que la Convencion, verdadero Congreso de Plenipotenciarios que representan a todos los Estados granadinos, imitase a aquellos entendidos negociadores. Porque, no hai duda, la perpetuidad en las asociaciones es un imposible. Nada hai eterno en la naturaleza sino su Autor. I si nó, ¿qué se hicieron aquellos grandes i orgullosos imperios que se creyeron destinados a vivir tanto como el globo que los sustentaba? ¿Endónde estan el Ejipto de los Faraones; Siria, Media, Persia, Cartago, Grecia, i Roma la antigua? Como si la Providencia hubiese querido castigar sus pretensiones mostrando su debilidad, solo han dejado tras de sí unos pocos habitantes dejenerados, en tierras incultas llenas de tristeza i de desolacion.

La mera espresion de *union forzada* es una antítesis, cuando se trata de asociaciones que han *paetado*, o lo que es lo mismo, que no reciben la lei de una autoridad anterior, superior i estraña a los asociados. Cualquiera que sea la fórmula de su pacto, i cualesquiera las voces o figuras de retórica que se empleen para significar la obligacion perpétua de la *union*, esta no es sino el resultado de la violencia de los unos contra los otros miembros de la asociacion: es la repeticion sin término de la *liga* entre el leon i los otros animales de la fábula; liga que en el concepto de todos los hombres, i al traves de todas las jeneraciones, ha ofrecido siempre al espíritu la idea de lo injustificable i de lo odioso.

Todas las instituciones que aspiran a la perpetuidad, olvidan como el testamento de Pedro el Grande, que la mas larga vista no alcanza a descubrir cosa alguna en los tiempos futuros que se apartan un poco de nosotros. Cuando no es la ambicion o la intolerancia, es la mas funesta ceguiedad quien dicta esas vanas pretensiones de ligar a nuestras miras i opiniones del presente los hombres que aun no han nacido, i que no nos han autorizado para gobernarlos segun nuestro capricho.

Los intereses, i la voluntad que en ellos se funda: he aquí el único vínculo razonable entre Estados soberanos. Cualquiera otro es imprudente e ineficaz, solo propio para suscitar luchas i rupturas con su obligado tren de calamidades sin cuento. Cuando los intereses i la voluntad se acuerdan en mantener un pacto, una federacion, no hai necesidad de inventar prohibiciones i penas que la mantengan; i cuando los intereses i la voluntad cesan de apoyar la union, nada en lo humano basta para conservarla.

2.º — *Empleados nacionales.*

Sábase bien que la revolucion oficial hecha contra el réjimen federativo por la administracion encargada de plantear la Constitucion de 1858 en que se consagrara, tuvo por principales instrumentos en los Estados a los agentes del Gobierno jeneral, o sea los empleados nacionales. Sábase que los Intendentes en especial hicieron un distinguido papel, en la conspiracion primero, i en la guerra despues contra la soberanía de los Estados. Sábase que absorvieron o trataron de absorver las funciones i los poderes propios de los Gobernadores. I sábase que no fué por cierto en el Estado de Panamá donde ménos se ejerció esa funesta influencia.

Pero para quien lo ignorase o lo hubiese olvidado, trascribiremos aquí un fragmento de la nota con que el Gobernador remitió al Presidente provisorio de la Union el Convenio celebrado con el Sr. Murillo, i que se encuentra en el número 22 ya citado del R. O. Dice así: “Es notorio que me he encontrado muchas veces en profundo desacuerdo con la política del Intendente jeneral: pero este alto empleado, lleno de facultades, ya legales, ya delegadas por el Poder Ejecutivo, tenia una ámplia esfera de accion en que me no era léito penetrar. Debo decir en obsequio de la verdad i de la justicia, que los *embarazos* en que me he visto durante mi administracion no fueron de modo alguno creados por la política de mi antecesor en el Gobierno del Estado.”

No puede significarse con mayor delicadeza al mismo tiempo que vigor, la falta de libertad que el funcionario del Estado sentia en presencia del funcionario nacional. I no era solo el Intendente propio del Estado el que causaba aquellos embarazos experimentados por el Gobernador. Confiados en la ciega i anticipada aprobacion que sus actos recibirian del primer Magistrado o del éfrenulo a quien prestaban sus servicios, los Intendentes de Bolívar i del Magdalena, junto con otros empleados nacionales refugiados en nuestro suelo, i cual si el mundo todo hubiera sido destinado para sus oficinas, lanzaban desde aquí decretos sobre clausura de puertos en otros Estados, hostilizaban a los buques procedentes de aquellos, alimentaban eficazmente la guerra contra los Estados, azuzaban a los empleados nacionales en este para *procurarse recursos* en diversas formas, prodigaban en inmundos periódicos los mas atroces insultos a la causa federal i a su ilustre Jefe, i como resultado de esta incesante agitacion, no alcanzaban a dañar sino a nuestro comercio, nuestros labriegos i nuestros bolsillos. Concíbese por lo mismo, que la sola palabra *Intendente* debió de adquirir algo de odioso para los habitantes de este Estado que no perteneciesen a las filas contrarias a la causa triunfante, i que estos no verian tampoco de buen ojo tan terrible instrumento en manos de sus enemigos. Júzguese, pues, la impresion que causaria en el Estado de Panamá el decreto supremo, fecha 23 de Julio, nombrando Intendente jeneral para el mismo.

Tanto mayor fué el desagrado, cuanto que ese decreto pugnaba con los principios ya adoptados desde que se ajustó el tratado de Cartajena, i reproducidos en el artículo 2.º del decreto de 20 de Julio sobre vijencia de leyes. El primero decia en su artículo 10: “En los Estados no habrá otros empleados, con jurisdiccion o mando, que los suyos propios, i a ellos encargarán las leyes i el Poder Ejecutivo de la Union el ejercicio de cualquiera funcion relativa al Gobierno jeneral.”

I el otro artículo citado se hallaba concebido así: “Conforme a la base décima del Pacto de Union de los Estados, al artículo 7.º de la lei de 15 de Junio de 1857, i al artículo 10 de la Constitucion nacional de 22 de Mayo de 1858, el despacho de los negocios nacionales que conforme al artículo 3.º de dicha lei de 15 de Junio corresponden al Poder Ejecutivo nacional, estará a cargo de los empleados de los Estados considerándoseles en esta parte como agentes del Gobierno jeneral, i siendo en ello responsables de su conducta segun las leyes de la Union.”

Por fortuna la persona nombrada para Intendente *federal* de Panamá, tuvo la prudencia de no aceptar o de no presentarse a desempeñar el destino, i el Gobierno de la Union tuvo la sensatez de no reiterar el nombramiento. De otro modo, habríamos creído ver en el Estado de Panamá, que el triunfo de Julio aparejaba un cambio de personas pero no de principios.

3. ° — *Administracion de justicia.*

Una de las causas que mas influyeron en el empeño con que se procuró la erección del Estado Soberano de Panamá en los Congresos de 1852 a 1855, esto es, en una época en que la idea de la federacion para toda la República granadina no habia siquiera adquirido medianas proporciones, fué el gran inconveniente, que para la administracion de justicia en el Istmo, procedía de las consultas de las providencias de sus tribunales con la Corte Suprema nacional, situada a una gran distancia. I eso que entonces las sentencias en negocios civiles no tenían una tercera instancia para ante dicha Corte, sino cuando la cuantía era considerable i las dos precedentes sentencias no eran conformes; i en cuanto a los asuntos criminales, solo habia lugar a consulta de las sentencias de los tribunales de provincia cuando se imponían penas muy graves.

En la Constitución de 1858 se dió a la Corte Suprema federal por el inciso 9. ° del art. 49, la atribucion de revisar, en un recurso posterior a todas las instancias surtidas en los tribunales de los Estados, las sentencias pronunciadas en negocios que afectasen a extranjeros o a ciudadanos de diversos Estados. Esta atribucion, que segun el texto constitucional parecia versar únicamente sobre las sentencias definitivas pronunciadas en negocios civiles, se estendió por una interpretacion legal a los asuntos criminales i a toda suerte de providencias. Quedó por tanto la administracion de justicia, en los Estados, aun mas restringida que bajo el régimen provincial, siempre que se trataba de asuntos en que una parte era ciudadano extranjero, o las dos pertenecian a distintos Estados de la Confederacion. Respecto al Estado de Panamá, él perdió con estas innovaciones la independencia judicial que habia gozado durante tres años, i que constituye por sí sola esa envidiable soberanía que tantos esfuerzos i sacrificios acaba de costar.

La contrarrevolucion en que el círculo oficial adueñado del Poder Supremo precipitó a los Estados, no podia olvidar, en su marcha restauradora de los buenos principios, el que por sí solo definía la nueva situacion tras de la cual iba su carro triunfal. Por eso al establecer el Poder Judicial del Gobierno Provisorio, el decreto de 29 de Marzo de 1861 negó espresamente a la Corte Suprema, en el artículo 2. °, la atribucion que le habia dado el inciso 9. ° de l artículo 49 de la Constitución de 1858. I el Convenio de Colon, en consonancia con la misma idea, estableció esta cláusula en el inciso 2. ° del artículo 2. °: “Que la administracion de justicia será independiente en el Estado, i los actos de sus funcionarios judiciales exequibles, sin sujecion jamas a la revision de otros funcionarios, en todo lo que dicha administracion i dichos actos no se refieran a los negocios propios del Gobierno nacional.”

Por esta cláusula, de vital importancia, iban a terminar los grandes embarazos con que tocaba la administracion de justicia en el Estado de Panamá, respecto de las causas a que se referia el inciso 9. ° art. 49 de la Constitución pseudo-federal de 1858: causas numerosísimas por el crecido número de extranjeros, i de granadinos de otros Estados, que se hallan establecidos en este. Pero he aquí que el decreto de 21 de Junio último “sobre negocios judiciales”, despues de dictar en su artículo 1. ° una juiciosa resolucion perfectamente conforme a los principios sentados en el decreto de Marzo de 61, i en el Convenio de Colon, la echa por tierra en su art. 2. °, i sentando de nuevo la misma doctrina constitucional ya abolida, restablece en el hecho la atribucion de

que tan escandaloso abuso había hecho el Congreso de 1859, que tan abiertamente contraria el sistema federal, i que tan funesta es a los intereses del Istmo cuyos negocios judiciales, en grandísima parte, sufren retardo de muchos meses en las épocas normales, i de años enteros cuando, como acaba de suceder, las convulsiones políticas, que con tanta frecuencia agitan la tierra de Nueva Granada, mantienen al Istmo incomunicado con la capital de la nación.

Para fundar el principio que combatimos, se ha alegado por sus sostenedores el peligro de que los tribunales de los Estados envuevan al Gobierno nacional en reclamaciones odiosas, si con sus sentencias atacan *injustamente* los intereses de súbditos extranjeros; i la posibilidad de que, por pura antipatía, ofendan los intereses de ciudadanos pertenecientes a otros Estados. Confesamos que nunca hemos podido comprender la fuerza de estas observaciones.

¿ Quiere significarse que la Corte Suprema nacional da mayores garantías de justicia i acierto que los tribunales de los Estados aun los de primera categoría? Esa aseveración, aun cuando no estuviere contradicha por los hechos (que en todas las épocas de nuestra corta historia nos han dado a conocer resoluciones de la Corte Suprema que no honrarian a un juzgado parroquial), esa aseveración, decimos, heriría de muerte la federación misma. Cómo! Se entrega i confía a los tribunales de los Estados cuanto hai de precioso para el ciudadano (vida, honor, propiedad, familia) con tal que sea del mismo Estado en donde ha de someter a juicio todos esos bienes; i no puede confiarse de igual modo lo que atañe al extranjero o al ciudadano de otro Estado granadino, aun cuando solo se trate de una demanda por veinte pesos, o de una causa por leves injurias! Aquí, como otras veces, despues de sentado un gran principio, el de la soberanía de los Estados federales, se le anula por escepciones sucesivas, que prueban la poca confianza que en el principio se tiene, o el imperfecto conocimiento de lo que le constituye i pertenece.

¿ Quiere decirse que la Corte Suprema nacional tendrá mayor interes i mayor cuidado en evitar los casos de reclamaciones extranjeras, fundadas en sentencias de los tribunales, que el respectivo gobierno reclamante considere injustas? No hai sino un medio de conjurar semejante peligro, i es sentenciar siempre en favor del extranjero cuando litiga con el nacional. Absurda como es la medida, será naturalmente la que se ofrezca al ánimo de los Magistrados jueces, si ellos se penetran del *objeto* de la atribucion que ejercen. Sobre todo es cierto que la emplearán en los casos de duda, i la duda se presentará sin advertirlo cuando los grandes intereses del país, su dignidad i su tesoro, se hayan comprometidos.

Para evitar el peligro de *injustas* reclamaciones extranjeras (porque las justas no deben evitarse), basta sentar en la Constitución, en vez de contra-principios e inconsecuencias, un principio trivial i esencial a la organizacion de todo gobierno, a saber, que “no ha lugar a reclamaciones contra sentencias definitivas, pronunciadas por jueces competentes, i observando todas las leyes procedimentales.” De esta suerte el extranjero, como el nacional, sabrán que su derecho se limita a perseguir los procedimientos arbitrarios, los ataques desautorizados a las garantías individuales; i que no se estiende a desvirtuar la proverbial i universal eficacia de un fallo definitivo arreglado a las leyes.

4. ° — *Neutralidad del Istmo.*

Jamas las guerras civiles que con frecuencia devastan el territorio granadino han tenido oríjen en el Estado de Panamá, i él ha sufrido siempre las consecuencias. Su comercio, que es su vida, ha experimentado gran decrecencia; su pequeña industria ha caído en la nulidad; sus hijos han ido a perecer en playas lejanas i semi-estranjeras,

por causas que apenas comprendían i en que no tenían ningun interes real; i en suma, el gobierno nacional, impotente para acordarle ninguna proteccion durante esas épocas tempestuosas, tenía toda la eficacia necesaria para hacerle el mal en forma de reclutamientos, restricciones al comercio, empréstitos o contribuciones, i apercibimientos de emplear el Código penalsi se dejaba arrastrar por la influencia revolucionaria. Los disidentes por su parte no han omitido las amenazas de invasiones, i con ellas las contiñas alarmas han desterrado el sociogo de las pacíficas poblaciones por meses i aun años.

De aquí que nadie relacionado con esta seccion de la Nueva Granada, si las pasiones políticas del momento no ponen una venda en sus ojos, desconozca la absoluta necesidad que tiene el Istmo de neutralidad, en todos los casos de guerra en que se halle envuelta la nacion de qué hace parte. Puede considerarse la neutralidad bajo de dos aspectos; o como la exencion de contribuir con hombres i dinero para la guerra, en especial si esta es interior entre las diversas secciones de la República; o como la inviolabilidad del territorio a fin de que nunca sea teatro de operaciones militares.

Desde luego, si el Estado de Panamá proveyesse de soldados u otros recursos a cualquiera de los bandos beligerantes en caso de guerra civil, se constituiría uno de ellos por el mismo hecho, i quedaría espuesto a las represalias del otro. En ese caso, su territorio no podria librarse de los horrores de la guerra, ni el comercio de tránsito, en que todas las naciones se hallan interesadas, dejaria de sentir la mortífera influencia de los combates a mano armada. Por lo mismo, hai una estrecha alianza entre las dos ideas que, segun hemos visto, entraña la neutralidad.

Pero aun considerada en sí misma, la obligacion de llevar su contingente al consumo de vidas i riqueza que la guerra demanda, el Estado de Panamá tiene sobrada razon para pretender sacudirla. No solo son para él estrañas e inconducentes con mucha frecuencia las cuestiones que comenzando en el campo del sofisma terminan en el de la matanza, sino que *siente* aun mas que los otros Estados el peso de los sacrificios que la guerra hace imperiosos. Pueblo esencialmente mercantil i dedicado al trabajo, aislado i por lo tanto libre del contajo revolucionario, aun no ha adquirido el gasto por la licencia militar, ni la salvaje propension al merodeo, ni la ociosa ambulancia, con sus encontradas emociones, del guerrillero i sublevado de profesion. Causale por lo mismo verdadero terror la idea de ser arrancado de sus lares para tomar el fusil i marchar a batirse, sabe Dios donde, por qué ni para qué.

Pudiera aplicarse al Istmo lo que respecto al Estado de Antioquia decia en 1860, en un remitido al "Porvenir," el Secretario del Gobernador. "La paz es un bien tan precioso para Antioquia, que ¡ai! del imprudente que intente turbarla. . . . Por eso aquí, mas que en ninguna otra parte, el cumplimiento de órdenes como la de conscripcion dada por el Gobierno jeneral, es sumamente difícil; porque tal cumplimiento apareja la brusca destruccion de todos estos bienes, i el pueblo antioqueño no puede consentir así no mas en que le sean arrebatados."

En efecto, el primer caso de guerra fratricida entre los hijos de Panamá, cual fué el motin del 27 de Setiembre de 1860, tuvo por causa principal la desesperacion en que el reclutamiento habia puesto a muchos habitantes del barrio de Santana, o cuando ménos, el odio i las antipatías que los procedimientos para la conscripcion habian enjandrado en varios individuos capaces, con su influencia, de mover a las masas del pueblo.

En cuanto a la necesidad de mantener a cubierto de expediciones i combates un suelo por donde todas las naciones hacen un valioso tráfico, no necesitamos preconizarla. Hizolo ántes que nosotros el tratado entre Nueva Granada i los Estados Unidos del Norte, art. 35 parágrafo 1.º, que garantizó la perfecta neutralidad de la línea interoceánica. Hizolo el continuo empeño con que el gobierno de la Nueva Granada pretendió, por las vías diplomáticas, obtener estipulaciones semejantes de otras poten-

eias de primer orden. Hízolo mui especialmente la lei de 15 de Mayo de 1857, que en su artículo 4.º *ordenó*, aunque sin frato, al Poder Ejecutivo intentar negociaciones, que tuviesen el resultado de la garantía que ya tenia acordado, el Gobierno de la Union Americana.

No hacen aquellas disposiciones alusion especial a determinada clase de guerra, cuando asientan el principio de la neutralidad; i no podria concebirse a primera vista la razon por qué algunos sostienen que él no es estensivo a los casos de guerra civil o interna. Decimos que no podria concebirse, 1.º porque no se hace diferencia ninguna en los textos que hemos citado, i ántes bien el tratado con la Union Americana ofrece garantizar la *perfecta* neutralidad de la línea interoceánica, a fin de que en *ningun tiempo* sea interrumpido el tráfico, lo que apénas podria cumplirse si se exceptuasen los casos de guerra civil, mucho mas frecuentes que las internacionales; 2.º porque el Derecho de jentes asimila i equipara las guerras civiles a las internacionales, para todos los efectos públicos estensivos a los neutrales; i 3.º porque las mismas razones que puedan alegarse para la neutralidad del Istmo, en casos de guerra exterior, son aplicables a los casos de guerra intestina.

Es mui probable que sobre este último punto no marchemos mui de acuerdo los granadinos del Istmo i los del resto de la nacion. Nosotros no vemos de benéfico en la neutralidad garantizada por los Estados Unidos del Norte, sino la *paz* que es su resultado. Los deinas granadinos, i el gobierno nacional con ellos, se fijan de preferencia en la *soberanía* o *dominio* de la Nueva Granada sobre el Istmo de Panamá, tambien garantizados por el instrumento que nos ocupa. Un Gobierno, i el partido preponderante que lo apoya, no consenten gustosos en que una parte del territorio sea inmane, por decirlo así, caso de que, en su concepto, fuese necesario llevar allí la guerra. El partido caido o supeditado queria, por el contrario, que de esa seccion privilegiada no tuviese nada que temer, aun hallándose en manos del Gobierno a quien hace o intenta hacer la guerra. De aquí proceden las opuestas ideas que reinan sobre la neutralidad del Istmo, o sea Estado de Panamá, segun la posición que asumen los partidos; i de aquí la contradiccion que reina en las ideas de un mismo partido, segun la posición que ocupa en el curso de las evoluciones políticas.

* Cuando en el mes de Enero de 1861 ocho granadinos residentes en Panamá dirijieron al Ciudadano Gobernador una carta, excitándolo a que declarase la neutralidad del Estado, de conformidad con los principios sentados en los actos internacionales i lejislativos que se citaron ántes, aquel paso, dado en medio de autoridades i de fuerzas de la Confederacion, llenas de insano furor contra toda idea que no fuese la de guerra sin tregua i sin cuartel contra los que se llamaban rebeldes o traidores, se consideró tan atrevido, que solo aquellas ocho firmas pudieran obtenerse. I no faltaba razon para el temor; pues todo lo que no simpatizaba abiertamente con las ideas de esterminio que animaban a los poseedores del Poder, era a su vista un atroz delito, que estaban dispuestos a castigar. Por eso se trató de enjuiciar a los signatarios del inocente escrito, para lo que solo faltó obtener la carta orijinal, que por supuesto el Gobernador no se prestó a entregar; i por eso para economizar las fatigas i el precioso tiempo que consume un juicio, no faltó quien se ofreciese al Sr. Julio Arboleda de verdugo, para colgar los criminales autores del odioso documento, al asta que sostenia en cierto lugar público la bandera de la Confederacion. x

Pero esa bandera de terror i de venganza fué hecha jirones por el jenio que acaudillaba las huestes libertadoras de los Estados; i el asta que orgullosa la apoyaba cuando llena de alegre presuncion tenia el capricho de azotar los vientos, tuvo humillada que recibir una nueva señora, llena de prestigio como hija del derecho i favorita de la victoria. Preguntad cuál fué entónces la opinion de los vencidos sobre la neutralidad del Estado; preguntad lo que decian cuando sospechaban siquiera que

del Istmo pudieran enviarse algunos auxilios a sus hermanos perseguidos i maltrechos, ya en las llanuras, ya en las asperezas del mártir Estado, el magnánimo Cauca. El delito nefasto habíase convertido en suprema virtud, i los inconsecuentes que abrazaban la neutralidad echaban en cara su inconsecuencia a los que presumían que se apartaban de ella.

Respecto de sus adversarios, aunque no podamos decir que hayan procedido de una manera enteramente contraria a sus primeros principios, si creemos en algunos de ellos bastante modificada la opinion sobre neutralidad, o a lo ménos la idea que sobre su sentido i aplicacion tuvieron ántes. Así puede juzgarse por algunos hechos; i el siguiente trozo de la nota oficial con que en 21 de Setiembre acompañó el Gobernador al Presidente provisorio el Convenio de 6 del mismo mes, no nos parece inoportuno para comprobar nuestra asercion.

“El Encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Bolívar, que secundaba vuestros planes, se habia limitado a exijirme que adoptase el partido de la mas estricta neutralidad durante la contienda armada en que estaban empeñados los granadinos; vos mismo, si no estoi mal informado, érais de concepto que a los grandes intereses del Istmo no cumplia sino el ser neutral, i con eso os contentábais; de manera que la intinacion que me hicísteis, al proponerme la adhesion a la bandera que habeis levantado, me pareció injusta i estemporánea. Yo no estaba facultado para declarar la neutralidad ni la adhesion; ántes bien la Asamblea Lejislativa, dominada por su grande amor a la paz, al órden i a la seguridad, me habia dado autorizaciones para obrar en sentido contrario a vuestros deseos i a los del Encargado del Poder Ejecutivo de Bolívar. No he hecho ni podido hacer uso de esas autorizaciones, sino para mantener el órden público en el Estado, i para prepararme a la defensa de su territorio; pero tampoco he obrado contra la voluntad de la Asamblea Lejislativa, que era un deber mio respetar i obedecer. Si yo hubiese estado facultado para mantener la estricta neutralidad del Istmo, no habria vacilado en adoptarla, i creo que hai pocos istmeños que no la hayan deseado de todo corazon, i que no la deseen para lo sucesivo; pero la adhesion que vos me exijisteis era incompatible con la neutralidad tan deseada, i tan justa i necesaria para este país.”

La verdad es que, con mui pocas i honradas escepciones, la neutralidad se entiende de una manera por los que poseen el poder público, i de otra por los que andan tras su adquisicion. Los unos piensan, o aparentan pensar, que la neutralidad consiste en no poder ser atacados, conservando la facultad de hostilizar. Los otros creen, o manifiestan creer, que consiste en no hostilizar a los amigos o copartidarios, pero sí a los que son nuestros oponentes. Acaso el principio es en sí mismo de difícil aplicacion en medio del vértigo de las pasiones i de los intereses políticos, que es precisamente cuando se necesita aplicarlo. Requiérese una dosis de probidad, que no es comun entre nuestros partidos, banderizos de ordinario, para mantener, en medio de la guerra suscitada por opiniones o por sentimientos apasionados, la rigurosa neutralidad que exigen la imparcialidad i la justicia, en un Estado federal a quien no pueden ménos que afectar hondamente aquellos sentimientos i aquellas opiniones.

Toca a la Convencion nacional, adornada de los atributos de justicia e imparcialidad, escojitar i estatuir los medios de hacer efectivo el principio de que tratamos, en los términos que se definió por el Convenio de Colon en sus artículos 2.º i 3.º

5.º — *Ocupacion militar.*

Tiene este punto gran roce con el anterior, porque la ocupacion militar de un territorio neutral en el sentido que la neutralidad tiene cuando se aplica a un territorio en cuyo beneficio se establezca, es ya una violacion de la neutralidad, de parte de